



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1441

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO,
DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel del Puerto Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos sanciones, gastos de ejecución, Indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en un...
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, sola puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles.
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamiento realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras y derechos

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente
- XXXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social:
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

- XXXV. **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado:
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones:
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los Intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución:
- XLII. **Recursos Federales:** Son los Ingresos que percibe el Municipio por subsidios asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos,
- XLIV. **Subidlo:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inversión, cubre impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones:

XLVI. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico

XLVII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución:

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero los Titulares de las áreas administrativas que le están jerárquicamente subordinadas
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico,

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancadas productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas.

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos 2026 |
|---|--------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | |
| TOTAL | 48,999,622.27 |
| IMPUESTOS | 609,600.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 6,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 6,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 420,000.00 |
| PREDIAL | 420,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 183,600.00 |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | 183,600.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 6,000.00 |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 6,000.00 |
| SANEAMIENTO | 6,000.00 |
| DERECHOS | 388,200.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 10,200.00 |
| MERCADOS | 9,000.00 |
| PANTEONES | 1,200.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 378,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | 12,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | 178,800.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | 12,000.00 |
| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 46,200.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES | 24,000.00 |
| AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO | 45,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | 60,000.00 |
| PRODUCTOS | 23,700.00 |
| PRODUCTOS | 23,700.00 |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES | 6,000.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES | 6,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 | 3,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III | 6,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO IV | 1,200.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES | 600.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES | 600.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS | 300.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 51,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------|
| APROVECHAMIENTOS | 51,000.00 |
| MULTAS | 45,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | 6,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 47,921,122.27 |
| PARTICIPACIONES | 18,673,422.62 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 7,980,282.26 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 9,471,594.58 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | 253,329.12 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | 188,912.42 |
| ISR SOBRE SALARIOS | 183,794.00 |
| FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 92,725.07 |
| FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN | 424,251.91 |
| IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 56,372.22 |
| FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 13,750.49 |
| ISR ARTICULO 126 | 8,410.55 |
| APORTACIONES | 29,247,697.65 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 20,793,065.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. | 8,454,632.65 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------|------|
| CONVENIOS | 2.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | 1.00 |
| PROGRAMAS ESTATALES | 1.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda para la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se relieve a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos da permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos. Se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizado para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción V y IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre,

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de Jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presenta Ley

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, Incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la fue el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacta que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parta de él, antes de que se celebra el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o conyugue.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este Impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calle, electrificación; banquetas guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

| Conceptos | Cuota en pesos por evento |
|--|---------------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal | 200.00 |
| II. Pavimentación de callas m ² | 162.60 |
| III. Banquetas m ² | 219.12 |
| IV. Guarniciones metro lineal m ² | 255.64 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento,

Artículo 31. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales los hará efectivos y los aplicará a los fines específicos que les correspondan, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares constituidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante,

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 350.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 250.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 200.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 50.00 | Diario |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 200.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por evento |
| VII. Ampliación o cambio de giro | 250.00 | Por evento |
| VIII. Permiso para remodelación | 300.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las persona físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes.

| Concepto | Cuota en pesos por evento |
|---|---------------------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------------------|
| I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 5.00 |
| II. Constancia de origen de vecindad | 30.00 |
| III. Constancia de dependencia económica, | 30.00 |
| IV. Constancia de situación fiscal actual o pasada | 30.00 |
| V. Constancia de morada conyugal | 30.00 |
| VI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 50.00 |
| VII. Certificación de la superficie de un predio | 200.00 |
| VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble | 200.00 |
| IX. Cédula Fiscal inmobiliaria | 140.00 |
| X. Registro de fierro de ganado | 100.00 |
| XI. Permisos para trasladar madera (dentro del municipio) | 100.00 |
| XII. Contrato de Compraventa de terreno | 5% del importe del terreno |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|-------------------------------------|--------|
| XIII. | Constancia de Compraventa de ganado | 100.00 |
| XIV. | Constancia de Soltería | 30.00 |
| XV. | Constancia de ingresos | 30.00 |
| XVI. | Constancia de posesión de terreno | 500.00 |
| XVII. | Constancia de identidad | 40.00 |
| XVIII. | Carta de buena conducta | 40.00 |
| XIX. | Constancia de domicilio | 30.00 |
| XX. | Constancia de uso de suelo | 500.00 |
| XXI. | Constancia de Hortalizas | 30.00 |
| XXII. | Constancia de Concubinato | 30.00 |
| XXIII. | Constancia de apicultura | 30.00 |
| XXIV. | Constancia de libertad de gravamen | 30.00 |
| XXV. | Constancia de no adeudo | 30.00 |

Artículo 42. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. El pago de este derecho a qua se refiere esta sanción, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables con las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m ² | 20.00 |
| b) Reconstrucción m ² | 20.00 |
| c) Ampliación m ² | 20.00 |
| d) Demolición de inmuebles m ² | 10.00 |
| e) Demolición de fraccionamientos m ² | 10.00 |
| f) construcción de albercas m ³ | 100.00 |
| g) Excavaciones | 20.00 |
| h) Rellenos | 20,00 |
| i) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | 20.00 |
| j) Por renovación de licencias de construcción | 500.00 |
| k) Retiro de sello da obra suspendida | 2,000.00 |
| II. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión u otras (auto soportada, arriostrada y mono polar) | 230.000.00 |
| III. Licencia para la reubicación da estructuras y/o mástil para la colocación de antenas da telefonía celular, repetidoras de radio y/o televisión | 200,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| IV. Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros, etcétera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares: | |
| a) Por colocación da cada poste | 15,000.00 |
| b) Por cableado en piso por cada metro lineal | 45.00 |
| c) Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal | 45.00 |
| d) Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz, datos, subterráneos o aéreos por unidad | 4,000.00 |
| e) Por cada tapa o registro aéreo | 80.00 |

Artículo 46. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² da acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas da reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, | 20.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 20.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------|
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 10.00 |
|---|-------|

Artículo 47. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, industrial y de Servicio

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Integración Cuota en Pesos | Actualización Cuota en Pesos |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|
| I. Comercial: | -- | -- |
| a) Abarrotes en general | 800.00 | 500.00 |
| b) Misceláneas | 800.00 | 500. |
| c) Carnicerías | 500.00 | 300.00 |
| d) Panaderías | 300.00 | 200.00 |
| e) pastelerías | 200.00 | 100.00 |
| f) papelerías | 500.00 | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|----------|
| g) Regalos | 300.00 | 100.00 |
| h) verdulerías | 500.00 | 300.00 |
| i) pollerías | 200.00 | 100.00 |
| j) Venta de ropa | 600.00 | 500.00 |
| k) Cenadurías | 300.00 | 250.00 |
| l) Tortillerías | 1,000.00 | 600.00 |
| m) Plantas Purificadoras de agua (Envasadora) | 2,000.00 | 500.00 |
| n) Venta de productos naturales | 300.00 | 100.00 |
| II. Servicios: | -- | -- |
| a) Cabañas | 1,000.00 | 700.00 |
| b) Restaurantes | 1,500.00 | 1,200.00 |
| c) Vulcanizadoras | 300.00 | 250.00 |
| d) Estética | 200.00 | 100.00 |
| e) Casetas Telefónicas | 400.00 | 300.00 |
| f) Ciber | 500.00 | 300.00 |
| g) Servicio de internet | 500.00 | 300.00 |
| h) Marisquerías | 500.00 | 300.00 |
| i) Balconerías | 800.00 | 500.00 |
| j) Carpinterías | 500.00 | 300.00 |
| k) Consultorios Dentales | 500.00 | 300.00 |
| l) Viveros | 1,000.00 | 500.00 |
| m) Comedores | 400.00 | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|----------|
| n) Taller Mecánico | 300.00 | 300.00 |
| o) Fábrica de Tabiques y derivados | 800.00 | 500.00 |
| p) Ferreterías | 500.00 | 300.00 |
| q) Tlapalerías | 500.00 | 300.00 |
| r) Material para la Construcción | 500.00 | 300.00 |
| s) Provetes Turísticos | 1,500.00 | 1,200.00 |
| t) Trituradora | 10,000.00 | 5,000.00 |
| u) Centro Turísticos. | 1,500.00 | 800.00 |
| v) Servicios de Transporte de carga (Volteo) Individual. | 500.00 | 200.00 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

| Giros | Integración cuota en pesos |
|---------------|----------------------------|
| a) Comercial | 7,000.00 |
| b) Industrial | 10,000.00 |
| c) Servicios | 5,000.00 |

Artículo 51. La integración a que si refiera el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 52. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente Sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por el concepto de integración del Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente
- IV. La autorización de cambio de dominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de 200.00
- V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- VI. Corrección de datos personales en la Cédula, causará derechos por 100.00;
- VII. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de 200 semanales;
- VIII. Por permiso de venta nocturna generará derechos de 500.00 por cada hora fuera del horario autorizado; y
- IX. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;

Artículo 53. Las infracciones a las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, Industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebida alcohólicas

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Expedición Cuota en Pesos Anual | Revalidación Cuota en Pesos Anual |
|---|---------------------------------------|---|
| a) Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en envases cerrados y/o abiertos. | - | - |
| 1. Depósito de cerveza con franquicia a cadenas | 20,000.00 | 10,000.00 |
| 2. Depósito de cerveza chico de 0 a 15 M' | 1,000.00 | 500.00 |
| 3. Depósito de cerveza mediana de más de 15 m | 2,000.00 | 1,000.00 |
| 4. Distribuidora y agencia de cerveza | 100,000.00 | 50,000.00 |
| 5. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 800.00 | 550.00 |
| 6. Comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos-bares. | 1,000.00 | 500.00 |
| 7. comercializadora de bebidas alcohólicas en envases abiertos-cantinas | 800.00 | 550.00 |
| 8. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de presencia nacional | 150,000.00 | 100,000.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expidan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Instalación de Puestos con bebidas alcohólicas en eventos sociales | 50.00 por día |

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con al público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permiso y Uso de Suelo por Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones y Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 57. Es objeto de este derecho el permiso y uso de suelo para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y otro tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 100.00 | Por día |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 100.00 | Por día |
| III. Máquina infantil con o sin premio | - | - |
| a) rueda de la fortuna chica | 100.00 | Por día |
| b) Carritos | 100.00 | Por día |
| c) Convoy | 150.00 | Por día |
| d) Pesca marina | 100.00 | Por día |
| IV. Mesa de futbolito | 100.00 | Por día |
| V. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, Xbox) | 100.00 | Por día |
| VI. Juegos mecánicos | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----------------------------|--------|---------|
| a) Carros chocones | 200.00 | Por día |
| b) Dragón grande | 200.00 | Por día |
| c) Dragón chico | 200.00 | Por día |
| d) Rueda de fortuna | 200.00 | Por día |
| e) Carrusel | 200.00 | Por día |
| f) Tinas locas (remolino) | | Por día |
| VII. Expendio de alimentos | 100.00 | Por día |
| VIII. Venta de ropa | 150.00 | Por día |
| IX. Otros: | - | - |
| a) Juegos de globos | 100.00 | Por día |
| b) Juego de básquet | 100.00 | Por día |
| c) Brincolln grande | 150.00 | Por día |
| d) Brincolín chico | 100.00 | Por día |
| e) Inflables | 100.00 | Por día |

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios, y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 62. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Doméstico | 500.00 | Anual |
| II. Suministro de agua potable | Comercial | 10,000.00 | Anual |
| III. Suministro de agua potable | Industrial | 1,500.00 | Anual |
| IV. Conexión a la red de agua potable cabecera municipal | Doméstico | 3,000.00 | Por evento |
| V. Conexión a la red de agua potable vecinado del Municipio | Doméstico | 12,000.00 | Por evento |
| VI. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 63. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de conexión | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | Doméstico | 3,000.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | Comercial | 4,400.00 | Por evento |
| III. Conexión a la red de drenaje | Industrial | 5,500.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico | 3,000.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de drenaje | Comercial | 3,300.00 | Por evento |
| VI. Reconexión a la red de drenaje | Industrial | 3,300.00 | Por evento |

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, conforme a la siguiente cuota y periodicidad:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,500.00 | anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebran contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 66. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enteramos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 67. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación, Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado da bienes Inmuebles de dominio privado

Artículo 68. Es objeto de este producto, el uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 69. Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente una bien inmueble propiedad del Municipio.

Artículo 70. El Municipio percibirá los productos derivados de sus bienes inmuebles, de acuerdo con las siguientes cuotas.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|-----------------------|---------------------|
| I. Estacionamiento de Transporte de pasaje y carga (Individual). | 200.00 | Anual |

Sección Segunda. Derivado de bienes muebles e intangibles

Artículo 71.- Es objeto da este producto, el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en loa contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente un bien mueble propiedad del Municipio.

Artículo 73.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos y conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------|----------------|--------------|
| I. Renta de Retroexcavadora | 600.00 | por hora |
| ii. Renta de Camión de Volteo | 600.00 | por hora |

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 74. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las participaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 75. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las aportaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 76. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva da las aportaciones que reciba la Secretaría de Finanzas.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 77. El Municipio percibirá Productos derivados da los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que reciba de la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 79. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva derivado de los ingresos que se recaudan a través de la tesorería municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Derivados del sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 80. El municipio percibirá ingresos por infracciones o faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Consumir bebidas con contenido alcohólico. | 2,200.00 |
| II. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos | 1,500.00 |
| III. Arrojar a la vía pública cualquier objeto qua pueda ocasionar molestias o danos | 1,500.00 |
| IV. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes | 1,500.00 |
| V. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal. | 1,000.00 |
| VI. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar precauciones necesarias | 1,500.00 |
| VII. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares prohibidos | 1,500.00 |
| VIII. Poseer animales domésticos (perros) sin tomar las medidas de seguridad necesarias | 3,000.00 |
| IX. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que ahí transitan o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se desarrollan los | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|--|----------|
| | juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo | |
| X. | Conducir vehículos sin la licencia o placas de circulación | 2,000.00 |
| XI. | Conducir vehículos en estado de ebriedad | 1,792.00 |
| XII. | Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos | 1,500.00 |
| XIII. | Incitar al comercio informal en lugares públicos | 2,000.00 |
| XIV. | Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda a la moral pública | 1,500.00 |
| XV. | Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público | 3,000.00 |
| XVI. | Asedar a cualquier persona, causándole con ello molestias | 2,000.00 |
| XVII. | Conducir vehículo, siendo una persona menor de edad | 5,000.00 |
| XVIII. | Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en propiedades privadas en abandono o terrenos baldíos | 1,000.00 |
| XIX. | Realizar tocamientos obscenos a otras personas de este o diferente sexo en lugares públicos y que causen molestias, a quienes se les realiza o la sociedad misma | 2,000.00 |
| XX. | Reproducir música obscena y/o que incite a la violencia en vía pública por medio de aparatos electrónicos o por cualquier otro. | 2,000.00 |
| XXI. | Exhibirse desnudos en las vías y espacios públicos del Municipio, Individualmente o en grupo, así como exhibirse total o parcialmente los genitales en esos mismos espacios. | 2,000.00 |

Artículo 81. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 82. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deben sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 83. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes mueble o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas”.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 87. El municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 88. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 89. El municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 90. El municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Quinta. ISR sobre salarios

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 92. El municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 93. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 94. El municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de, Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 95. El municipio percibirá Ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 96. El municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para al Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primaria. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 98. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal conforme a lo que establece el CAPÍTULO V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Rama 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 95. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México conforme a lo que establece el CAPÍTULO V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

| Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca | | |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio. | <ul style="list-style-type: none">• Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal.• Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población• Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | 10% de incremento en ingresos propios, así como el padrón de contribuyentes |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del Municipio. | <ul style="list-style-type: none">• Elaborar instrumentos de actuación (reglamentos, manuales de procedimientos y de organización) en materia de recaudación de ingresos.• Impartir capacitación necesaria a funcionarios públicos para contar con personal especializado en la instrumentación de nuestro marco jurídico de actuación municipal.• Inculcar la cultura del servicio de calidad a nuestros servidores público a través de seminarios y capacitaciones. | Incrementar la recaudación de ingresos propios del Municipio, para realizar obras que mejoren la infraestructura del Municipio |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

| Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca | | | | |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| Concepto | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 19,751,922.62 | 19,958,106.85 | 20,168,587.41 | 20,381,391.58 |
| A Impuestos | 609,600.00 | 621,792.00 | 634,227.84 | 646,912.40 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 6,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 |
| D Derechos | 388,200.00 | 395,964.00 | 403,883.28 | 411,960.95 |
| E Productos | 23,700.00 | 24,174.00 | 24,657.48 | 25,150.63 |
| F Aprovechamientos | 51,000.00 | 52,020.00 | 53,060.40 | 54,121.61 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | | | |
| H Participaciones | 18,673,422.62 | 18,860,156.85 | 19,048,758.41 | 19,239,246.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 29,247,699.65 | 29,540,177.63 | 29,835,579.37 | 30,133,935.14 |
| A Aportaciones | 29,247,697.65 | 29,540,174.63 | 29,835,576.37 | 30,133,932.14 |
| B Convenios | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 48,999,622.27 | 49,498,286.47 | 50,004,168.79 | 50,515,328.72 |
| <i>Datos informativos</i> | | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito Pochutla, para el ejercicio 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

| Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca | | | | |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| Concepto | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | 16,559,002.00 | 18,344,502.00 | 17,671,338.54 | 19,751,922.62 |
| A Impuestos | 613,200.00 | 609,600.00 | 609,600.00 | 609,600.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 |
| D Derechos | 370,800.00 | 367,200.00 | 388,200.00 | 388,200.00 |
| E Productos | 23,700.00 | 23,700.00 | 23,700.00 | 23,700.00 |
| F Aprovechamiento | 75,000.00 | 51,000.00 | 51,000.00 | 51,000.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 15,470,302.00 | 17,287,002.00 | 16,592,838.54 | 18,673,422.62 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | 24,945,072.02 | 28,092,575.79 | 29,348,566.73 | 29,247,699.65 |
| A Aportaciones | 24,945,069.02 | 28,092,572.79 | 29,348,563.73 | 29,247,697.65 |
| B Convenios | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | 41,504,075.02 | 46,437,078.79 | 47,019,906.27 | 48,999,622.27 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 2.00 | 2.00 | 1.00 | 2.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito Pochutla, para el ejercicio 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

| Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca | | | |
|--|--------------------------|-------------------------|---------------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 48,999,622.27 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 1,078,500.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 609,600.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 420,000.00 |
| Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 183,600.00 |
| Accesorios de los impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | - |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | - |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 388,200.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 378,000.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | - |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,700.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,700.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | - |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 51,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 51,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | - |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 47,921,122.27 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 18,673,422.62 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,980,282.26 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 9,471,594.58 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 253,329.12 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 188,912.42 |
| ISR sobre salarios | Recursos Federales | Corrientes | 183,794.00 |
| Fondo de impuestos Especiales de producción y servicios | Recursos Federales | Corrientes | 92,725.07 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 424,251.91 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 56,372.22 |
| Fondo resarcitorio del impuesto sobre Automóviles nuevos. | Recursos Federales | Corrientes | 13,750.49 |
| Impuesto Sobre la Renta Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | 8,410.55 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 29,247,697.65 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 20,793,065.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 8,454,632.65 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fisc. | Recursos Estatales | Corrientes | - |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | - |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | - |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | - |
| Pensiones y Jubilaciones | Recursos Estatales | Corrientes | - |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | - |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | - |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1441

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de marzo de 2026.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.**

**DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.**

**DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.**